



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 160249/2016/EP1/1/CNC1

Reg.n°514 /2018

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo de 2018, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 21/27 en este proceso n° CPN 160249/2016/EP1/1/CNC1, caratulado “Incidente de salidas transitorias en autos Montero, Luciano Ignacio s/ robo con arma de fuego”, del que **RESULTA:**

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 resolvió no hacer lugar a la incorporación del señor Luciano Ignacio Montero al régimen de salidas transitorias (fs. 19/20).

II. Contra esa decisión, la defensa del señor Montero interpuso recurso de casación, que fue concedido (fs. 28) y oportunamente mantenido en esta instancia (fs. 33).

III. Los integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 35).

IV. En la oportunidad prevista en el artículo 465, 4° párrafo, del cuerpo legal citado, la defensa del señor Montero presentó el escrito obrante a fs. 38/40.

V. Las partes no comparecieron a la audiencia fijada en los términos de los artículos 465, quinto párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 43).

VI. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:



El juez Mario Magariños dijo:

I. El titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 resolvió no hacer lugar a la incorporación del condenado Luciano Ignacio Montero al régimen de salidas transitorias (fs. 19/20).

II. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación. Allí sostuvo, en primer lugar, que la resolución recurrida se apartó de las exigencias previstas en la ley de fondo, esto es, el artículo 17 de la ley n° 24.660, para rechazar la incorporación de su asistido al régimen de salidas transitorias, pues tuvo en consideración lo contemplado en el artículo 15 de la citada ley, en tanto prevé la incorporación a un régimen abierto o semi-abierto, regulado por el principio de autodisciplina.

La defensa señaló que, sobre este marco, el juez de la anterior instancia omitió considerar que el señor Montero no puede, por sí solo y de conformidad con sus logros en el cumplimiento de su programa de tratamiento individual, acceder a un régimen como el previsto por el artículo 15 de la ley 24.660, pues ello no se encuentra previsto por la ley provincial de ejecución penal, que rige su cumplimiento de pena en razón del establecimiento penitenciario en el que se encuentra alojado.

Consideró la asistencia técnica del condenado que esta circunstancia configura, por un lado, una afectación al principio de legalidad, pues añade requisitos a aquellos estipulados por el artículo 17 de la ley 24.660 y, por el otro, una clara causal de arbitrariedad, en tanto impone una obligación de imposible cumplimiento al justiciable.

A su vez, el recurrente consideró a la resolución como contradictoria, al sustentar el rechazo en la aplicación del artículo 15 – *a contrario sensu*- de la ley 24.660, al tiempo que reconoce que la ley provincial 12.256 no prevé la existencia de un régimen progresivo dividido en etapas, en tanto aquella norma bonaerense no prevé el Período de Prueba al que alude el artículo de la ley nacional.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 160249/2016/EP1/1/CNC1

También se agravó el recurrente pues las autoridades penitenciarias se expidieron en el sentido de la inconveniencia del otorgamiento de las salidas transitorias, a pesar de que todos los elementos e informes incorporados pronosticaban lo contrario, y, señala la defensa, que el fundamento esgrimido para ello resultaba contrario al requisito temporal previsto por la ley de ejecución penal, pues se sustentaba en la necesidad de un mayor tiempo de detención intramuros.

Asimismo, en la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, el defensor oficial ante esta instancia, doctor Rubén Alderete Lobo, profundizó las críticas esgrimidas en el recurso de casación, en torno a la contradicción en que habría incurrido la resolución impugnada, al afirmar que correspondía aplicar la ley 24.660 más allá de encontrarse el impugnante sometido a un régimen de ejecución provincial, para luego rechazar la solicitud sustentada en la ausencia de un régimen de autodisciplina, circunstancia que se deriva de la aplicación de la ley 12.256.

III. En primer lugar, corresponde señalar que el juez *a quo*, para arribar al temperamento aquí recurrido, comenzó argumentando que la circunstancia de que las disposiciones de la ley 24.660 no sean aplicadas en el ámbito penitenciario de la provincia de Buenos Aires, donde se encuentra alojado el señor Montero, no puede constituir un impedimento para que el justiciable acceda al régimen de salidas transitorias.

Sobre esa base, afirmó el magistrado que los aspectos esenciales del proceso de ejecución penal se rigen por la ley 24.660 y, en el caso de un interno a disposición de la justicia nacional, la autoridad penitenciaria provincial debería tener en cuenta tales extremos al momento de formular la aplicación de un régimen penitenciario progresivo y los consecuentes informes, pero la



circunstancia de que ello no haya sucedido en el caso a estudio no podía afectar el legítimo interés del condenado.

A continuación, el juez de ejecución consideró que la ley provincial 12.256 no prevé la existencia de un régimen progresivo dividido en etapas y no existe el período de prueba al que refiere el artículo 15 de la ley 24.660 como requisito para la incorporación al régimen de salidas transitorias.

De este modo, concluyó que, toda vez que el señor Montero se encuentra cumpliendo pena bajo un régimen cerrado, su situación no podía ser asimilada a la existencia actual de un sistema regulado por el principio de la autodisciplina, tal como lo exige el artículo 15 de la ley 24.660, por lo que la solicitud del condenado debía ser rechazada.

IV. Ahora bien, corresponde señalar que asiste razón a la defensa en cuanto postula que la resolución impugnada se presenta arbitraria, pues es evidente la contradicción que encierra su fundamentación, lo cual impide considerarla como un acto jurisdiccional válido.

En esta dirección, es dable advertir que el magistrado de la instancia afirma, en primer término, que no puede constituir un obstáculo o impedimento para el señor Montero que las normas de la ley 24.660 no sean aplicadas en el establecimiento penitenciario provincial donde se encuentra alojado el interno.

Sin embargo, a continuación, concluye en la improcedencia de la petición de la defensa, paradójicamente, con base exclusiva en una circunstancia derivada de la ausencia de aplicación de la citada norma nacional, esto es, la carencia de período de prueba en la ley de ejecución penal bonaerense (ley 12.256) a la cual se encuentra sometido el señor Montero. Ello demuestra una abierta contradicción con la premisa reseñada en el último párrafo del presente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 160249/2016/EP1/1/CNC1

Asimismo, la arbitrariedad de la decisión recurrida se refuerza pues, de modo previo a esa conclusión, el juez *a quo* ponderó que, en este tipo de casos, la autoridad penitenciaria provincial debería formular un régimen penitenciario progresivo, y reconoció, a su vez, que ello no había ocurrido en el *sub lite*, lo cual según el propio magistrado, de ningún modo podía afectar el legítimo interés del condenado.

Sin embargo, la omisión relevada por el sentenciante, es decir, la falta de diseño de un régimen progresivo que incluya una etapa como el período de prueba, constituye el fundamento central del rechazo de la solicitud de salidas transitorias resuelto en el caso.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, reenviar al tribunal de radicación del proceso a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho; sin costas (artículos 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

La solución aquí dispuesta torna inoficioso ingresar al tratamiento de los restantes agravios presentados por la defensa en el recurso de casación.

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Magariños.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Magariños.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REENVIAR** al tribunal de radicación del proceso a fin de que se dicte un nuevo



pronunciamiento ajustado a derecho; sin costas (artículos 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al juzgado de procedencia, donde deberá notificarse personalmente al condenado.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

